

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-256/2016

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-256/2016**, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-37/2016, que confirmó la determinación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por la que desechó la queja interpuesta por el ahora partido político actor en contra de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la gubernatura de la referida entidad, y a la propia coalición; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Tamaulipas, a fin de elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

b. Presentación de la queja. El seis de mayo del año en curso, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto Electoral de Tamaulipas en contra de Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la citada coalición, a fin de cuestionar la ubicación de una casa de campaña por su proximidad al Consejo Distrital XIV, del referido Instituto Local; radicándose con clave de expediente PSE-42/2016.

c. Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas resolvió lo siguiente:

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

[...]

PRIMERO. *Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

SEGUNDO. *En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]

d. Recurso de apelación local. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas para impugnar la resolución de veinte de mayo señalada en el punto anterior, radicándose con clave de expediente TE-RAP-37/2016.

e. Sentencia local impugnada. El ocho de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó sentencia en el expediente TE-RAP-37/2016, resolviendo en los siguientes términos:

[...]

ÚNICO.- *Se confirma la resolución SE/IETAM/022/2016, del veinte de mayo de dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del IETAM.*

[...]

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

El once de junio de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la resolución anteriormente referida, el cual fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

a) Proveído de la Sala Regional. El catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional mencionada, emitió proveído a través del cual sometió a la Sala Superior la consulta competencial a fin de que determine lo conducente.

b) Remisión, recepción y turno. El catorce de junio de dos mil dieciséis, se remitió a la Sala Superior la demanda y demás constancias que integran el expediente.

La referida documentación fue recibida en la Sala Superior, el quince de junio del año en curso y, por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-256/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

El acuerdo de turno fue cumplimentado mediante oficio de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

c) Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio de revisión constitucional electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, en razón que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciséis del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la cuestión de competencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Rafael Pimentel Mansur, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral de Tamaulipas, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la referida entidad, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-37/2016.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el aludido medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La Sala Superior considera que es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación indicado en el rubro.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

Lo anterior, porque de conformidad con el razonamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, el presente medio de impugnación guarda relación con la elección del cargo de Gobernador en el Estado de Tamaulipas.

La Sala Regional precisa que la controversia tiene su origen en un escrito de queja en contra de la presunta existencia de una casa de campaña atribuida a Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato de la coalición PRI-PVEM-PANAL para ocupar el cargo de Gobernador en Tamaulipas.

Al respecto, se debe señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del referido artículo, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

De lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, la fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral.

Empero, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponde a las Salas Regionales.

De ahí que las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia son los órganos competentes para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas con

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

la organización de las elecciones de diputados locales o de autoridades municipales, salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento pertenezca a la Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse.

En el asunto que se analiza, el partido Movimiento Ciudadano impugna la resolución de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dentro del recurso de apelación identificado con la clave TE-RAP-37/2016 en el que se confirmó la resolución de la autoridad administrativa electoral local respecto al desechamiento de la queja interpuesta en contra del entonces candidato a la gubernatura del Estado de la coalición PRI-PVEM-PANAL porque, desde su perspectiva, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, fracción III², de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en que la denuncia no se acompañó de material probatorio.

En ese sentido, como el acto que se impugna se encuentra vinculado con Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, se considera

² **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

[...]

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el juicio de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-JRC-256/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ